



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de Noviembre de 2022

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de promovido por la señora **CRUCELLY GIRALDO TAMAYO** contra el señor **GILDARDO OSORIO GONZALEZ**, se incorpora al expediente el memorial que antecede, por medio del cual, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se corrija los oficios de embargo a Bancolombia, teniendo en cuenta que se anotó mal el número de cédula de la ejecutante.

Se observa en el expediente, que el oficio de embargo dirigido a Bancolombia del 16 de septiembre de 2016, obrante a folios 134, se anotó como cédula de la ejecutante 43.451.711, cuando en realidad es 21.495.501. Igualmente, en el oficio dirigido a Bancolombia del 28 de septiembre de 2021, a efecto de que atendiera la medida, se anotó como número de cédula de la ejecutante 43.451.711, cuando en realidad corresponde al número de cédula 21.495.501.

Por lo anterior, se corrige los oficios anotando el número de cédula de la ejecutante de forma correcta y se ordena remitir a Bancolombia.

NOTIFIQUESE

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 188** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de Noviembre de 2022

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Email: j011ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello

Bello, Noviembre 28 de 2022

Oficio Nro 329-2016-0841

Señores

BANCOLOMBIA

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso Ejecutivo laboral:

Número Radicado	2016-0841-00
Ejecutante	CRUCELLY GIRALDO TAMAYO
Identificación	Cc 21.495.501
Ejecutado	GILDARDO ALBERTO OSORIO GONZALEZ
Identificación	cc. 71.384.606

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, ordenó corregir oficio del 16 de diciembre de 2016 y del 28 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2016, se decretó el embargo y retención de dinero que el ejecutado tiene en esa entidad, de la siguiente manera:

Valor del embargo CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS. (\$55.000.000).

Los cuales deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Bello, Cuenta Nro 050882032001 Sban 1351.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Email: j011ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello

Bello, Noviembre 28 de 2022

Oficio Nro 330-2016-0841

Señores

BANCOLOMBIA

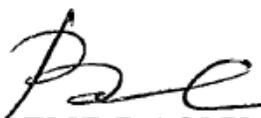
Me permito informarles que dentro del siguiente proceso Ejecutivo laboral:

Número Radicado	2016-0841-00
Ejecutante	CRUCELLY GIRALDO TAMAYO
Identificación	Cc 21.495.501
Ejecutado	GILDARDO ALBERTO OSORIO GONZALEZ
Identificación	cc. 71.384.606

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, ordenó corregir oficio del 16 de diciembre de 2016 y del 28 de septiembre de 2021.

Mediante auto de septiembre veintiocho del dos mil veintiuno, se ordenó oficiar a efecto de que atienda la medida cautelar ordenada en el oficio del 16 de diciembre de 2016, en el que se ordenó el embargo y retención de dinero que el ejecutado señor GILDARDO ALBERTO OSORIO GONZALEZ, cc 71.384.606, tiene en la entidad. Cuyo valor del embargo es CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$55.000.000. Los cuales deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Bello, Cuenta Nro 050882032001 Sban 1351, so pena de las sanciones contempladas en el art. 593, párrafo segundo del Código General del Proceso.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre veintiocho del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta, que los oficios decretados en la primera audiencia, no han sido respondidos, los cuales se requieren para remitir al demandante a la UNVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para determinar las enfermedades padecidas, se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTITRÉS de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

Se ordena librar nuevamente los oficios, a efecto de ser remitidos a las diferentes entidades.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de NOVIEMBRE de 2022

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 6044569488
Emil: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Noviembre 28 de 2022

Oficio **339-2018-00019-00**

Señores

COMFAMA

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ordinario laboral

Número Radicado	2018-00019-00
Demandante	OSCAR ELIAS ARBOLEDA LOPERA
Identificación	CC. 70.192.528
Demandado	ACUMULADORES DE ORIENTE S.A.S
Identificación	Nit 811040768-0

Se ordenó oficiar a efecto de que den respuesta al oficio del 26 de noviembre de 2019, so pena de las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso.

En el oficio se solicitó remitir la historia clínica completa del demandante.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 6044569488
Emil: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Noviembre 28 de 2022

Oficio **338-2018-00019-00**

Señores

EPS SURA

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ordinario laboral

Número Radicado	2018-00019-00
Demandante	OSCAR ELIAS ARBOLEDA LOPERA
Identificación	CC. 70.192.528
Demandado	ACUMULADORES DE ORIENTE S.A.S
Identificación	Nit 811040768-0

Se ordenó oficiar a efecto de que den respuesta al oficio del 26 de noviembre de 2019, so pena de las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso.

En el oficio se solicitó remitir antecedentes de la valoración efectuada al demandante y la historia clínica completa del demandante.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 6044569488
Emil: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Noviembre 28 de 2022

Oficio **337-2018-00019-00**

Señores

CLINICA CES

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ordinario laboral

Número Radicado	2018-00019-00
Demandante	OSCAR ELIAS ARBOLEDA LOPERA
Identificación	CC. 70.192.528
Demandado	ACUMULADORES DE ORIENTE S.A.S
Identificación	Nit 811040768-0

Se ordenó oficiar a efecto de que den respuesta al oficio del 26 de noviembre de 2019, so pena de las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso.

En el oficio se solicitó remitir historia clínica completa del demandante.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Noviembre veintiocho de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Quinta de Decisión LABORAL. En consecuencia, sin costas para liquidar, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 188
Hoy 29 del mes de NOVIEMBRE del año 2022/
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre veintiocho del dos mil veintidós

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **QUINCE de MARZO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de NOVIEMBRE de 2022

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre veintiocho del dos mil veintidós

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **SIETE de MAYO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de Noviembre de 2022

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de Noviembre de 2022

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA** en contra de **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA**, con Nit Nro **800157994-2**, representada por el Gerente Dr. **OSWALDO ORTEGA VAHOS**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, se tienen que el apoderado de la demandada, indica como sustento de su recurso, que el señor Oswaldo de Jesús Ortega Vahos, se presentó en calidad de representante legal de la empresa Ingeniería y descontaminación INDES S.A.S, empero, también se presentó como persona natural, dejando claramente establecido en el acta de conciliación, que la relación laboral y el extremo de la misma, se reconocía en cabeza del señor Oswaldo de Jesús Ortega Vahos, y no, en cabeza de la empresa Ingeniería y descontaminación S.A.S.

Dice el abogado que como se puede desprender del acta de conciliación, los extremos laborales fueron reconocidos de la siguiente manera: "La parte demandada acepta la existencia del contrato, pero entre el señor Fabio de Jesús Ortega Bahos y Oswaldo de Jesús Ortega Bahos, aclarando que tuvo un primer vínculo laboral, como se señala en la demanda, desde el año 1994 y hasta marzo de 1999; y que posteriormente inició labores desde el primero de enero de 2004 hasta el 30 de abril de 2008, devengando el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, dado que para el 1 de mayo de 2008 la relación laboral continuó con la empresa CANTERA LOS LAGOS LIMITADA y

posteriormente con INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA..." hoy INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S en liquidación. Como se puede vislumbrar en el escrito que contiene la obligación, el llamado a responder es el señor Oswaldo de Jesús Ortega, y no, la empresa que actualmente represento como liquidador.

Agrega que cabe destacar que, actualmente la razón social de la empresa es INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S en LIQUIDACIÓN, y no INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA.

Dice el togado que las partes aceptaron la relación laboral, y el extremo de la misma, pero entre el Fabio de Jesús Ortega Bahos y Oswaldo de Jesús Ortega Bahos, y no entre el señor Fabio de Jesús Ortega Bahos y la sociedad INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S.

Por lo tanto, solicita se revoque el mandamiento de pago emitido por el despacho por falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene corregir la demanda, vinculando al señor OSWLDO DE JESÚS ORTEGA BAHOS, quien es el que se encuentra legitimado.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se observa que la demanda laboral ordinaria, fue instaurada por el señor FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS contra las sociedades INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA y CANTERA LOS LAGOS LTDA y contra las personas naturales MARTA INES MUÑOZ GIRALDO, JUAN CAMILO ORTEGA MUÑOZ, ANGELA MARIA ORTEGA MUÑOZ Y MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ.

Posteriormente, en audiencia primera de trámite, se realizó la conciliación el día 10 de diciembre de 2019 en la cual se anotó textualmente lo siguiente: *"...Solicita la parte actora que se declare la existencia del contrato de trabajo desde enero 2002 y regido por contrato a término indefinido que se encuentra vigente y sin solución de continuidad. Solicita que se declare que se le deben las cotizaciones para pensión desde el 1 enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2008 y que se condene a los demandados a pagar a COLPENSIONES, el cálculo actuarial por el tiempo no aportado durante la relación laboral, entre enero de 2002 y el 30 abril 2008. La parte demandada acepta la existencia del contrato, pero entre el señor FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS y OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS, aclarando que tuvo un primer vínculo laboral, como se señala en la demanda, desde el año 1994 y hasta marzo de 1999; y que posteriormente inició a laborar desde el primero de enero de 2004 hasta 30 de abril de 2008, devengando el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, dado que a partir del primero de mayo de 2008 la relación laboral continuó con la empresa CANTERA LOS LAGOS LTDA y posteriormente con INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA, empresas que son del*

mismo grupo familiar codemandado en este proceso. Que actualmente está vinculado con la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES TULIO OSPINA S.A.S., también de propiedad de la familia. El demandante, FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS, acepta los vínculos laborales y los extremos temporales de los mismos y que el salario devengado fue del mínimo legal vigente para cada año. Las partes luego de un diálogo concilian todas las pretensiones de la demanda en los siguientes términos. El demandado OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS se compromete a solicitar y pagar al COLPENSIONES el cálculo actuarial por los períodos dejados de cotizar entre el primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004) y hasta el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), con un ingreso de cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada año. Igualmente se compromete a solicitar la liquidación ante COLPENSIONES dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de esta audiencia y a cancelar el valor de la liquidación realice COLPENSIONES, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación...”

Al escuchar el audio de la audiencia, se evidencia que el acta contiene textualmente lo informando allí.

En relación al trámite del proceso ejecutivo, se observa que el apoderado de la parte actora, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA, representada legalmente por OSWALDO DE JESUS ORTEGA VAHOS.

Posteriormente, el despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA**, con Nit Nro **800157994-2**, representada por el Gerente Dr. **OSWALDO ORTEGA VAHOS**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones, los cuales fueron conciliados mediante audiencia del 10 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el despacho erróneamente, libró mandamiento de pago sin percatarse que en la conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2019, se aceptó la existencia del contrato, pero entre el señor FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS y OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS, aclarando que tuvo un primer vínculo laboral, como se señala en la demanda, desde el año 1994 y hasta marzo de 1999; y que posteriormente inició a laborar desde el primero de enero de 2004

hasta 30 de abril de 2008 e incluso el demandado OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS se comprometió a solicitar y pagar al COLPENSIONES el cálculo actuarial por los períodos dejados de cotizar entre el primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004) y hasta el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), con un ingreso de cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Se observa en el acta que a partir del primero de mayo de 2008 la relación laboral continuó con la empresa CANTERA LOS LAGOS LTDA y posteriormente con INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA, empresas que son del mismo grupo familiar codemandado en este proceso.

Así las cosas, se evidencia que, en la conciliación, no se concilió aportes pensionales posteriores al 1 de mayo de 2008 en la cual tuvo relación laboral con las empresas codemandadas mencionadas anteriormente, pues como se vislumbra solo se concilió por los aportes pensionales correspondientes a enero de 2004 al 30 de abril de 2008, que fue la relación laboral aceptada por las partes en la audiencia de conciliación entre el señor FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS y OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a reponer la decisión, dado que la demanda ejecutiva laboral, debe ir dirigida en contra del señor OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS y no en contra de la sociedad INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA. Por lo tanto, se rechazará la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, en ningún momento presentó demanda en contra del señor OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se había decretado el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, la cual fue registrada por Cámara de Comercio de Medellín, mediante oficio del 16 de agosto

de 2022, y como dicha sociedad no es la llamada a responder ejecutivamente, se ordenará el desembargo del mismo, oficiando en tal sentido.

El auto que rechaza la demanda quedará así:

Se observa que la presente demanda ejecutiva fue instaurada por **FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS**, contra **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S**, pero teniendo en cuenta la conciliación realizada en el despacho el 10 de diciembre de 2019, en la que se aceptó la relación laboral entre el señor FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS y OSWALDO DE JESUS ORTEGA BAHOS, siendo éste último, como empleador, quien se comprometió a pagar los aportes pensionales al trabajador ante Colpensiones y es quien debe responder ejecutivamente, se rechazará la presente demanda, ordenando el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

Se ordenará el desembargo del establecimiento de comercio de la sociedad demandada INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S EN LIQUIDACIÓN, la cual fue registrada por Cámara de Comercio de Medellín, mediante oficio del 16 de agosto de 2022. Ofíciense en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Se REPONE auto que libró mandamiento de pago, como se consideró.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva laboral propuesta por el señor **FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS**, contra

INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO - Archivar las presentes diligencias, previa la cancelación del registro respectivo.

CUARTO. SE ORDENA EL DESEMBARGO, del establecimiento de comercio de la sociedad demandada **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, la cual fue registrada por Cámara de Comercio de Medellín, mediante oficio del 16 de agosto de 2022. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO. Se notifica por ESTADOS.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 188** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de Noviembre de 2022

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 4569488.

Email: j011ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Noviembre 28 de 2022

OFICIO 343-2021-00400

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

Medellín

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso Ejecutivo laboral

Número Radicado	2021-0400-00
Demandante	FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS
Identificación	Cc 8.397.980
Demandado	INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LIQUIDACIÓN S.A.S EN LUQUIDACIÓN
Identificación	Nit 800157994-2

Mediante auto del 28 de Noviembre de 2022, se ordenó el desembargo del siguiente establecimiento de comercio:

NOMBRE	“INGENIERIA Y DESCONTAMINACIÓN INDES”
MATRÍCULA	21-233073-02
DIRECCIÓN	Calle 46 54-50 Bello

Medida que había sido ordenada mediante oficio 021-2021-00400 del 10 de febrero de 2022, e inscrita el 16 de agosto de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Be' followed by a stylized flourish.

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Noviembre veintiocho de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	JOSE ROLANDO ROMAN OSPINA
Ejecutado	FABRICATO S.A
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2022-00259-00
Instancia	Primera
Providencia	Mandamiento No. 08 de 2022

Teniendo en cuenta la petición en el memorial de subsanación, se procede a darle trámite a la solicitud de solicitud de Octubre 31 de 2022, el Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA como apoderado de la parte demandante señor JOSE ROLANDO ROMAN OSPINA, cc 70.852.043 en contra de FABRICATO S.A, mediante la cual pide librar mandamiento de pago por los conceptos laborales contenidos en la Sentencia de primera instancia, proferida dentro del radicado 2017-01236-00, así: 1) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR ENTRE EL 28 DE AGOSTO Y EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INCLUYENDO EL DOMINICAL E INDEXADOS HASTA LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL I.P.P QUE CERTIFIQUE EL DANE, EN LA SUMA DE \$820.000.

Se accederá a la petición de librar mandamiento por reunir los requisitos del Artículo 422 del Código General del proceso en armonía el Artículo 100 del Código Procesal Laboral.

Se accederá a la medida cautelar solicitada, consistente en:

- El embargo de los fondos que la entidad ejecutada tiene depositados en BANCOLOMBIA, cuenta corriente Nro 00600001399. Se ordena oficiar en tal sentido.

La Medida se limitará en la suma de \$1.600.000.

Notifíquese este mandamiento de pago por estados a la parte ejecutante y de manera personal a la parte ejecutada.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **JOSE ROLANDO ROMAN OSPINA, cc 70.852.043** en contra de **FABRICATO S.A,** por los siguientes conceptos:

a) Los salarios dejados de percibir, por 8 días de suspensión, desde el 28 de agosto al 4 de septiembre de 2017, incluyendo el dominical, debidamente indexados hasta la fecha del pago de la obligación, teniendo en cuenta el IPC certificado por la DANE. Así mismo, se ordena retirar de la hoja de vida del actor, la respectiva sanción.

SEGUNDO. Se accede a la medida cautelar solicitada, consistente en:

- El embargo de los fondos que la entidad ejecutada tiene depositados en BANCOLOMBIA, cuenta corriente Nro 00600001399. Se ordena oficiar en tal sentido.

La Medida se limitará en la suma de \$1.600.000.

TERCERO: Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

La demandante se encuentra representado por el abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA,** con T.P Nro 72.951 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado en el proceso ordinario.

¹ Artículo 108 del Código Procesal Laboral

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 188

Hoy 29 del mes de Noviembre del año 2022

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre veintiocho del dos mil veintidós

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **LUZ DARY BALANTA COQUET** contra la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PALACIO**, como propietaria del establecimiento de Comercio "DELICIAS MAMI", por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar a la parte actora, se le reconoce personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**, abogada identificada con T.P Nro 221.530, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de NOVIEMBRE de 2022

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Noviembre veintiocho del dos mil veintidós

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **MARINA LOPEZ GIRALDO** en contra del Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 188
Hoy 29 del mes de Noviembre del año 2022
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.